

## CONSEJERIA DE BIENESTAR SOCIAL

### *DECRETO 52/1996, de 9 de abril, por el que se crea la Comisión Tutelar de Adultos de Extremadura y se regula su composición y funcionamiento.*

La Ley 13/1983, de 24 de octubre, por la que se modificó el Código Civil en materia de tutela, supuso un importante avance en el sistema protector de los menores e incapacitados sustituyendo la denominada «tutela de familia» por la «tutela de autoridad». Esta reforma, entre otras innovaciones, facultó a las personas jurídicas sin ánimo de lucro y entre cuyos fines se encuentre la protección de menores e incapacitados, a constituirse en tutores. Sin embargo, desde que la citada reforma entró en vigor, su aplicación práctica ha demostrado que, en ocasiones, ese avance en la defensa de los derechos y garantías de los incapacitados que la misma supuso, se veía mermado al no encontrar la autoridad judicial representantes idóneos para el desempeño de las funciones tutelares, fundamentalmente en aquellos supuestos de personas adultas incapacitadas carentes de parientes o que se encuentran en situación de desamparo.

La Comunidad Autónoma de Extremadura, al amparo del marco garantista que se desprende de los artículos 9.2 y 49 de la Constitución y con el fin de prestar la asistencia y protección social precisas para hacer frente a la situación expuesta, considera necesario la creación de un órgano «ad hoc» que desempeñe estas funciones cuando la Administración de Justicia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 242 del Código Civil, específicamente designe para ello a esta Comunidad Autónoma dado su carácter de persona jurídica sin finalidad lucrativa dedicada a la protección de los incapacitados.

Por lo que, en virtud de las competencias reconocidas por el artículo 7.1.20 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y de las previsiones contenidas en los artículos 1 y 2 de la Ley 5/1987, de 23 de abril, de Servicios Sociales y, a propuesta de la Consejería de Bienestar Social y previa deliberación del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura en su sesión del día 9 de abril de 1996.

### D I S P O N G O

#### CAPITULO I.—«DE LA COMISION TUTELAR DE ADULTOS DE EXTREMADURA Y SUS FUNCIONES»

##### ARTICULO 1.º

1.—Se crea, adscrita a la Consejería de Bienestar Social de la Junta de Extremadura, la Comisión Tutelar de Adultos de Extremadura.

2.—A través de este órgano, la Comunidad Autónoma de Extremadura asumirá y ejercerá la tutela o curatela de las personas mayores de edad incapacitadas legalmente, residentes en esta Comunidad, cuando así lo determine la autoridad judicial competente. Asimismo, dicha Comisión podrá asumir, en su caso, las funciones de defensor judicial de estas personas y las ejercerá en los términos que determine la citada autoridad.

##### ARTICULO 2.º

El cumplimiento de los deberes inherentes a las funciones tutelares de adultos se llevará a cabo en los términos previstos en el Título X del Código Civil. Todas las medidas que se adopten estarán dirigidas tanto a la guarda y protección de la persona y bienes del adulto representado, como a propiciarle la integración y normalización en su propio medio social o, alternativamente, facilitarle los recursos sociales idóneos para su desarrollo personal, en lo que a atención, cuidado, rehabilitación y recuperación se refiere, así como el efecto necesario que su situación y circunstancias requiere.

##### ARTICULO 3.º

1.—La Comisión Tutelar de Adultos de Extremadura promoverá la sensibilización social en orden a fomentar el respeto de los derechos de las personas mayores de edad con capacidad legal limitada y su mayor integración y normalización en la sociedad.

2.—Será función de la Comisión, igualmente, informar y orientar, así como prestar el asesoramiento y asistencia necesarios a padres, familiares y otros tutores.

##### ARTICULO 4.º

En orden a la consecución de los fines de la Comisión, la misma podrá:

- a) Fomentar y proponer el establecimiento de convenios y protocolos de colaboración entre la Junta de Extremadura e instituciones públicas y privadas, nacionales o extranjeras, que se dediquen a idénticos o similares fines.
- b) Proponer la suscripción de los oportunos contratos con personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, para el mejor cumplimiento de sus fines.
- c) Coordinar sus actividades con cuantas realicen las Administraciones Públicas o cualesquiera otras Instituciones orientadas a los fines de la Comisión.
- d) Realizar cualesquiera otras actividades conducentes al cumplimiento de sus fines.

CAPITULO II.—«DE LA COMPOSICION DE LA COMISION TUTELAR DE ADULTOS DE EXTREMADURA»

ARTICULO 5.º

La Comisión Tutelar de Adultos de Extremadura tendrá la siguiente composición:

1.—Presidente: El titular de la Consejería de Bienestar Social, o vocal de la Comisión en quien delegue.

2.—Son miembros vocales con voz y voto, de la Comisión, los siguientes:

a.—El Director General de Atención Social de la Consejería de Bienestar Social.

b.—El Director General de Salud Pública y Consumo de la Consejería de Bienestar Social, o personal de la misma en quien delegue.

c.—El Director General de Protección e Inserción Social de la Consejería de Bienestar Social, o personal de la misma en quien delegue.

d.—El Letrado-Jefe del Gabinete Jurídico de la Junta de Extremadura, o Letrado del mismo en quien delegue.

e.—El Jefe del Servicio de Atención al Anciano de la Dirección General de Atención Social.

f.—Un representante de los Colegios Oficiales de Médicos de Extremadura, preferentemente un especialista en Psiquiatría.

3.—Actuará como Secretario de la Comisión, con voz pero sin voto, persona adscrita a la Consejería de Bienestar Social.

4.—Si lo estima necesario el Presidente podrá designar de entre los vocales un Vicepresidente, que le sustituirá en casos de ausencia, vacante, enfermedad u otra causa legal, y que prestará su colaboración en aquellas funciones que correspondan a aquel, así como en aquellas otras que, específicamente, le sean encomendadas por el mismo.

CAPITULO III.—«DE LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE LA COMISION»

ARTICULO 6.º

Para el desarrollo de sus funciones, la Comisión Tutelar de Adultos de Extremadura dispondrá de un gabinete formado por el personal técnico necesario, así como del equipo administrativo que se requiera, que será personal adscrito a la Consejería de Bienestar Social.

ARTICULO 7.º

En lo relativo a la convocatoria, desarrollo de las sesiones, elabora-

ción y contenido de las actas, así como el procedimiento de constitución y régimen de acuerdos, se estará a lo previsto para los órganos colegiados en el Capítulo II del Título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

ARTICULO 8.º

1.—Los miembros de la Comisión deberán mantener la necesaria reserva sobre las deliberaciones, acuerdos y contenidos de los expedientes, con especial consideración al derecho a la intimidad y el honor de las personas.

2.—Los miembros de la Comisión podrán formular votos particulares, que se incorporarán al acta de las sesiones.

3.—A las sesiones de la Comisión podrán ser convocados los responsables técnicos de los Servicios o Centros que pudieran estar atendiendo al adulto, para aportar mayores datos sobre la situación de éste, así como cualquier otra persona, que a criterio de la Comisión sea necesaria su presencia, siéndoles, igualmente, de aplicación lo previsto en el apartado 1 de este artículo.

ARTICULO 9.º

1.—Corresponden al Presidente las siguientes funciones:

a) Ostentar la representación de la Comisión.

b) Acordar la convocatoria de las sesiones ordinarias y extraordinarias y la fijación del Orden del Día, teniendo en cuenta, en su caso, las peticiones de los demás miembros formuladas con suficiente antelación.

c) Presidir las sesiones, moderar el desarrollo de los debates y suspenderlos por causas justificadas.

d) Dirimir con su voto los empates, a efectos de adoptar acuerdo.

e) Visar las actas de la Comisión.

f) Dictar cuantas instrucciones de régimen interior sean procedentes para el adecuado despacho de los asuntos competencia de la Comisión.

g) Recabar los informes y documentos que estime necesarios para la mejor resolución de los asuntos sujetos al conocimiento de la Comisión.

h) Ejercer cuantas otras funciones sean inherentes a su condición de Presidente de la Comisión, así como aquellas otras que le asignen las normas de aplicación.

2.—Por razones de urgencia, el Presidente podrá adoptar cuantas medidas exija el interés de las personas susceptibles de recibir

protección por parte de la Comisión. De tales decisiones se dará cuenta en la siguiente reunión de la Comisión.

#### ARTICULO 10.º

1.—Corresponde a los Vocales de la Comisión:

a) Recibir, con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas, la convocatoria conteniendo el Orden del Día de las reuniones. La información sobre los temas que figuren en el Orden del Día estará a disposición de los miembros de la Comisión plazo.

b) Participar en los debates de las sesiones, ejercer su derecho al voto y formular su voto particular, así como expresar el sentido de su voto y los motivos que lo justifican. No podrán abstenerse en las votaciones quienes, por su calidad de autoridades o personal al Servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, tengan la condición de miembros de la Comisión.

c) Formular ruegos y preguntas.

d) Obtener la información precisa para cumplir las funciones asignadas.

e) Cuantas otras funciones sean inherentes a su condición.

2.—Los miembros de la Comisión no podrán atribuirse las funciones de representación reconocidas a ésta salvo que, expresamente, se les haya otorgado por una norma o por acuerdo válidamente adoptado, para cada caso concreto, por la propia Comisión.

#### ARTICULO 11.º

1.—Corresponde al Secretario de la Comisión:

a) Asistir a las reuniones con voz pero sin voto.

b) Efectuar la convocatoria de las sesiones por orden del Presidente, así como las citaciones a los miembros del mismo.

c) Recibir los actos de comunicación y, por tanto, las notificaciones, peticiones de datos, rectificaciones o cualquier otra clase de escrito de los que deba tener conocimiento.

d) Preparar el despacho de los asuntos, redactar y autorizar las actas de las sesiones.

e) Expedir certificaciones de las consultas, dictámenes y acuerdos aprobados.

f) Ejecutar y notificar los acuerdos de la Comisión.

g) Prestar asistencia al Presidente de la Comisión en el curso de las sesiones de la misma, ejerciendo cuantas funciones le sean encomendadas por aquél e informar en derecho las cuestiones de que la Comisión conozca, a iniciativa propia o cuando sea requerido para ello por el Presidente.

h) Las que sean inherentes a su condición de Secretario.

2.—Anualmente, el Secretario elaborará una Memoria comprensiva de las actuaciones, acuerdos y demás incidencias de interés, que se hayan realizado en el seno de la Comisión. Dicha Memoria será elevada al titular de la Consejería de Bienestar Social, quien dispondrá su comunicación a otros órganos de la Comunidad Autónoma.

#### ARTICULO 12.º

1.—La Comisión Tutelar de Adultos de Extremadura tendrá su sede en la Consejería de Bienestar Social de la Junta de Extremadura.

2.—La Comisión se reunirá en sesión ordinaria, como mínimo bimensualmente, y siempre que existan asuntos a tratar y, con carácter extraordinario, cuantas veces sea convocada a iniciativa del Presidente o solicitud de, al menos, un tercio de sus miembros. No obstante, se entenderá válidamente constituida, en sesión extraordinaria y sin necesidad de convocatoria, si se hallaren presentes todos sus miembros y unánimemente decidieran deliberar y tomar acuerdos.

#### DISPOSICION ADICIONAL

Se faculta a la Consejería de Bienestar Social para dictar los actos y normas de ejecución y desarrollo que requiera la aplicación de este Decreto.

#### DISPOSICION FINAL

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura

Mérida, 9 de abril de 1996.

El Presidente de la Junta de Extremadura,  
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Bienestar Social,  
GUILLERMO FERNANDEZ VARA

*DECRETO 53/1996, de 9 de abril, por el que se establecen las normas para la elaboración del Plan de Salud de la Comunidad Autónoma de Extremadura.*

La Ley Orgánica 1/1983, de 25 de febrero, aprueba el Estatuto de Autonomía de Extremadura en el que atribuye a la Comunidad Autónoma, en el marco de la legislación básica del Estado, competencia de desarrollo legislativo y ejecución en materia de sanidad.